



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjör Di



Chiriquí, 2 de febrero de 2026
Nota C-CH-B-No.003-26

Respetado señor alcalde:

Ref.: alcalde, corregidor de descarga, jueces comunitarios de descarga, Ley 467 de 2025, Decreto Ejecutivo 25 de 2025, autoridad competente.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su escrito, recibido en esta secretaría provincial el 30 de enero de 2026, al cual se le adjuntó el criterio jurídico del despacho de asesoría legal; siendo importante resaltarle que, este Despacho será el encargado de dar respuesta a su Nota No. 023-AMTA-2026 de fecha 23 de enero de 2026, donde solicita nuestra opinión jurídica sobre lo siguiente:

[...] ¿Cuál es la autoridad competente para conocer y culminar los expedientes que quedaron pendientes ante la figura del Juez de Descarga, considerando que la Ley 467 de 2025 subrogó la Ley 16 de 2016, eliminó dicha figura y no estableció un régimen de transición para estos casos? [...].

En relación con el contenido de su consulta, y tomando en consideración el criterio del despacho de asesoría legal del municipio de Tierras Altas, apreciamos que la misma solicita la realización de un análisis integral del ordenamiento jurídico actual, referente a las competencias y atribuciones del corregidor de descarga, producto al nacimiento de la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, publicada en la Gaceta Oficial No. 30265 de 25 de abril de 2025, donde a su vez, fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, publicado en la Gaceta Oficial No. 30332-A.

Al Honorable
ALEXANDER CHAVARRÍA
Alcalde del Municipio de Tierras Altas
Provincia de Chiriquí
E.S.D.

Aspectos Generales...

I. Aspectos Generales.

Sobre este contexto es importante hacer un análisis histórico de la justicia local, la cual a partir del año 2016, con la entrada en vigencia de la Ley No. 16 de 31 de julio (*con modificaciones a través de la Ley 41 de 2017 y la Ley 133 de 2020*), la Justicia Administrativa de Policía, en su momento ejercida por el alcalde y el corregidor, la cual estaba regulada por las disposiciones contenidas en el Código Administrativo y la Ley No. 112 de 1974, pasó a manos de los jueces de paz, sin embargo, en este escenario jurídico se aplicó el principio de subsistencia legal conocido comúnmente como *la perdida de vigencia parcial de una norma jurídica*, haciendo especial referencia a los casos iniciados ante la vigencia de la Ley 16 de 2016, veamos un extracto de la consulta C-SAM-31-20, donde en su momento se indicó que:

“De las normativas expuestas podemos colegir, que, en los juicios de policía, procesos administrativos iniciados, antes de la vigencia de la Ley 16 de 2016, deberán ser sustanciados y resueltos por el Corregidor de Descarga hasta finalizar la descarga de las causas pendientes; y estos deberán aplicar las normativas vigentes al momento de iniciados estos procesos; es decir, las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título V del Libro Tercero del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974.”.



En otras palabras, en el artículo 110 de la Ley No. 16 de 2016 (actualmente subrogada), se determinó que: *“Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los corregidores de descarga... ”*.

II. Opinión Jurídica.

En cuanto al tema objeto de análisis, es oportuno realizar un recuento de las normativas legales vigentes que gravitan sobre esta materia, de la cual debemos partir por indicar que en la Ley No. 467 de 2025, tal como lo ha expuesto el asesor legal del municipio de Tierras Altas, el legislador no incorporó un mecanismo de descarga en sus disposiciones finales, como sí fue tomado en cuenta cuando nació la Ley No. 16 de 2016, frente a ello, y existiendo una subrogación total, sin la prevalencia del principio jurídico de subsistencia de la figura del corregidor de descarga, este funcionario municipal quedó sin sustento jurídico que habilitara la continuidad de su ejercicio funcional, produciéndose así la extinción de sus atribuciones.

Ahora bien, frente a la interrogante sobre qué pasaría con los casos activos antes del nacimiento de la Ley No. 467 de 2025, el poder ejecutivo emitió el Decreto No. 25 de 2025, dejando claro

que, los asuntos...

que, los asuntos sobre temas vinculados a las competencias de los alcaldes, están regulados en el Capítulo VII, veamos:

“Capítulo VII

Asuntos de Competencia de los Alcaldes

Artículo 93. Cada Municipio determinará el procedimiento y las sanciones aplicables a las causas que son de competencia del Alcalde, por infracciones a las normas de policía, al tenor de lo previsto en el Capítulo X de la Ley 467 de 2025, tomando en consideración que las mismas no responden al ejercicio de pretensiones particulares, sino a disposiciones para mantener el orden público.

Para la sustanciación del procedimiento, el alcalde podrá delegar la función en un funcionario de Cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de Ley 467 de 2025.”. (El subrayado es nuestro).

Frente a la normativa vigencia, es fundamental señalar que el funcionario de cumplimiento es un servidor municipal colaborador del alcalde, en asuntos únicamente vinculados a sus competencias, la cual nada tiene que ver con un corregidor de descarga, que no fue contemplado para seguir funcionando en esta nueva jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz.

No obstante, es oportuno mencionar que, en los artículos 99 numeral 6 y 102 de la reglamentación *Ut Supra* citada, se determinó lo siguiente:

“Artículo 99. Para la implementación ordenada, progresiva y efectiva de la Ley 467 de 2025, **el Ministerio de Gobierno podrá** adoptar medidas y ejecutar las acciones siguientes:

[...] 6. **Adoptar un plan de descarga de procesos, a fin de garantizar la transición e implementación de la Ley 467 de 2025**, atendiendo al volumen de procesos y la necesidad de servicio.

Artículo 102. **El Ministerio de Gobierno estará facultado para adoptar un programa de descarga de procesos**, para que mediante Jueces Comunitarios de Descarga se sustancien y resuelvan las causas ingresadas a las Casas de Justicia Comunitaria antes de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025, que así lo requieran. El programa de descarga identificará el tipo de procesos, la etapa procesal en la que se encuentren y tendrá en cuenta el volumen de los mismos y la necesidad del servicio.”. (El resaltado es nuestro).

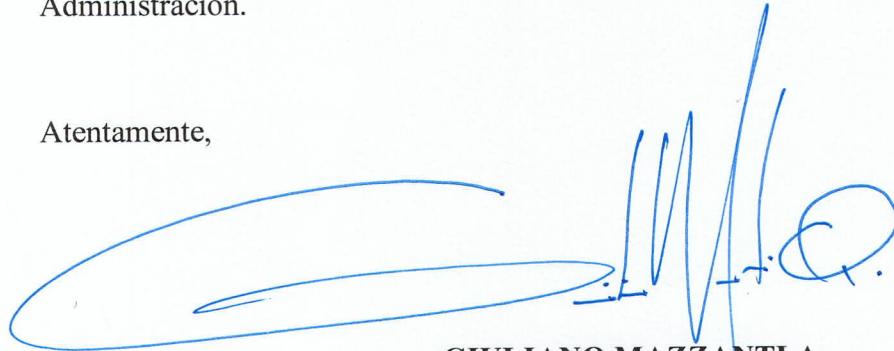


III. Conclusiones.

1. La figura del corregidor de descarga quedó inoperante a falta de un ordenamiento jurídico que regule sus competencias y actuaciones.
2. El alcalde únicamente puede ejercer atribuciones expresamente autorizadas por la Ley, debiendo ceñir sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 467 de 2025, con el apoyo de un funcionario de cumplimiento.
3. En la reglamentación de la Ley 467 de 2025 (Decreto Ejecutivo 25 de 2025), quedan claras las competencias de los alcaldes en materia procedural.
4. Que frente a un plan de descarga de los procesos activos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025, estarán a cargo del Ministerio de Gobierno, por conducto de un juez comunitario de descarga.

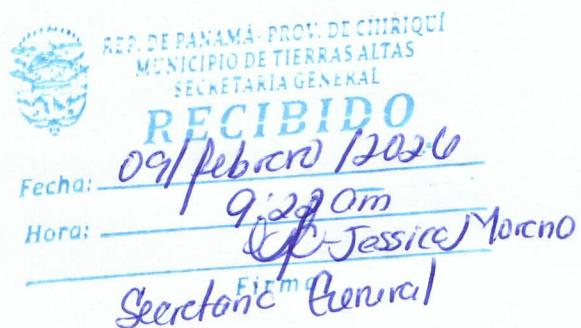
Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, con base a lo señalado en el ordenamiento jurídico nacional, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,



GIULIANO MAZZANTI A.
 Secretaria Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
 comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjér Di
Procuraduría de la Administración

GM/egdem
 Ref. Exp.C-CH-B-No.003-26



Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 728-4682 / 728-4684
 *E-mail: gmazzanti@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa